

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PAPELERA DE LA ALQUERIA, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE POTENCIA DE 5.100KW A 7.500KW EN TENSIÓN DE 66KV EN ALQUERIA DE AZNAR (ALICANTE)

(CFT/DE/279/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep María Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

Dª. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PAPELERA DE LA ALQUERIA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 24 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad PAPELERA DE LA ALQUERIA, S.L. (en adelante, “PAPELERA”), por el que se plantea conflicto que califica de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con motivo de la solicitud de incremento de potencia de 5.100kW a 7.500kW en tensión de 66kV en Alquería de Aznar (Alicante).

En su escrito de interposición de conflicto, PAPELERA expone los siguientes hechos y fundamentos de derecho que resultan esenciales para el presente Acuerdo:

- Solicita ante IDE REDES incremento de la potencia contratada de 5.100kW a 7.500kW para demanda.
- En fecha 29 de octubre de 2025 recibe carta de condiciones técnico-económicas en la que IDE REDES reconoce que existe capacidad de acceso a la red de distribución de 66kV, pero que impone como condición obligatoria la construcción de una nueva subestación de maniobra de 66kV, necesaria para regularizar el punto de conexión, a ejecutar y financiar por PAPELERA. Adicionalmente, incorpora trabajos de adaptación de la red de distribución para permitir la conexión de las nuevas instalaciones a la red de IDE REDES y adecuar los sistemas al nuevo esquema de explotación.

PAPELERA finaliza su escrito solicitando que tenga a bien corregir la situación descrita, de modo que PAPELERA, existiendo capacidad en la red de 66 kV, disponga de 7.500 kW de potencia contratada invirtiendo en obras de carácter eléctrico, sólo y exclusivamente en lo que sea estrictamente necesario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la naturaleza del presente conflicto.

PAPELERA cuenta con un permiso de acceso y conexión de 5.100kW y solicita ampliación de potencia hasta los 7.500kW por el desarrollo de dos proyectos que requieren crecimiento en la demanda de electricidad.

IDE REDES, en la propuesta previa de fecha 29 de octubre de 2025, reconoce la existencia de capacidad de acceso a la red de distribución de 66kV, pero debido a que la conexión actual no dispone de subestación de maniobra, indica que será necesario regularizar el punto de conexión, con una nueva subestación de media tensión a conectar en la línea de 66kV Alquería-Alcoy que tiene afección sobre el nudo de transporte JIJONA 220kV.

Para la adaptación de la conexión de la nueva instalación se requiere realizar trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, que serán a cargo de PAPELERA y contra ello el promotor interpone el presente conflicto.

La concesión del aumento de potencia no se discute, sino que IDE REDES en su propuesta previa informa que existe capacidad de acceso suficiente para la

ampliación solicitada, debiendo realizarse una serie de trabajos en la red de distribución existente para permitir la conexión, pero no para aumentar la capacidad de acceso disponible en el punto de conexión.

La cuestión sobre si estas condiciones técnico-económicas de conexión identificadas en la propuesta previa son adecuadas o no pertenece, por tanto, al ámbito de los conflictos de conexión a la red, y no de acceso.

Así, el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) establece *“El permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.”*

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

El artículo 33.5 de la Ley 24/2013 especifica que:

“5. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, [...].”

Por su parte, el artículo 3.13 de la Ley 24/2013 dispone que:

“Corresponden a la Administración General del Estado [...] las siguientes competencias:

13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.”

Asimismo, el artículo 49.16^a de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece como competencia de la Generalitat: “[...] instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, siempre que este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; [...].”

La instalación afectada se sitúa en la provincia de Alicante, tiene una potencia de 5.100kW y se conecta en la tensión de 66kV, por lo tanto, en este caso, la autorización de la misma es de competencia autonómica, siendo la administración competente para analizar un eventual conflicto de conexión en relación con la instalación de PAPELERA la Generalitat Valenciana.

A la vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Generalitat Valenciana que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto interpuesto por PAPELERA DE LA ALQUERIA, S.L., con motivo de la solicitud de incremento de potencia de 5.100kW a 7.500kW en tensión de 66kV en Alquería de Aznar (Alicante).

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/279/25 a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Innovación, Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana que se estima competente para la resolución del conflicto interpuesto por PAPELERA DE LA ALQUERIA, S.L. frente a I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada: PAPELERA DE LA ALQUERIA, S.L.

Remítase el expediente a Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Innovación, Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.